

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

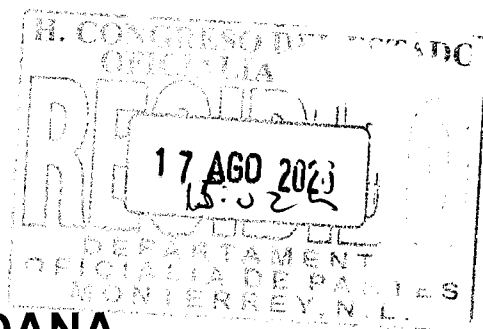
PROMOVENTE: LIC. NORBERTO JESÚS DE LA ROSA BUENROSTRO, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NO. 61.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA UNIVERSAL, DISCAPACIDAD, APOYOS, SALVAGUARDIAS, PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y SERVICIO NOTARIAL ACCESIBLE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 19 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EN MATERIA DE CAPACIDAD JURÍDICA UNIVERSAL, DISCAPACIDAD, APOYOS, SALVAGUARDIAS, PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y SERVICIO NOTARIAL ACCESIBLE.

VERSIÓN INTEGRAL PARA PRESENTACIÓN LEGISLATIVA

Promovente:

Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro
Ciudadano nuevoleonés

**C. DIPUTADA O DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito, Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, Notario Público Titular número 61 del Primer Distrito Registral del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, comparezco respetuosamente para someter a consideración de esta Soberanía la presente:

INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en materia de capacidad jurídica, discapacidad, apoyos, salvaguardias, certificación funcional y servicio notarial accesible, para armonizarlas con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 19 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la siguiente:

DECLARACIÓN PERSONAL DEL PROMOVENTE

Casi cincuenta años de ejercicio profesional no me autorizan a hablar desde la presunción ni desde la soberbia. Me obligan a hacerlo desde la experiencia, entendida no como acumulación de años, sino como sedimentación de vida: dolores atravesados, errores reconocidos, rectificaciones necesarias, enseñanzas recibidas de grandes maestros y conocimientos adquiridos de quienes confiaron en mí sus bienes, sus conflictos, sus temores y sus decisiones.

Sería también falsa modestia negar los aciertos: los que resistieron el tiempo, los que otros reconocieron y aquellos que permitieron prevenir un daño, resolver una controversia o preservar la voluntad auténtica de una persona.

Parafraseando a Terencio: nada humano me es ajeno. No porque pretenda saberlo todo, sino porque el ejercicio del derecho y del notariado me ha permitido contemplar a la persona en su libertad y en su dependencia; en su lucidez y en su incertidumbre; en su fortaleza y en su vulnerabilidad.

De esa experiencia nace esta iniciativa: del encuentro cotidiano entre la ley y la vida; entre lo que la norma presume y lo que la realidad exige; entre la seguridad jurídica que protege y aquella que, por rigidez o incomprensión, puede terminar excluyendo.

Toda palabra contiene energía. Posee la potencia de abrir una idea, modificar una comprensión y dejar una impronta en el conocimiento de otros. Pero para que la palabra jurídica no sea retórica vacía, debe estar fundada, razonada, motivada y traducida en instrumentos capaces de transformar la realidad.

La capacidad se presume. La voluntad se conoce. La barrera se remueve. El apoyo facilita. La salvaguardia protege. El notario documenta. La ley reconoce y garantiza.

La dignidad exige respetar la voluntad. También impide inventarla.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa tiene por objeto realizar una reforma estructural y sistémica del régimen civil de la persona adulta: sustituir las consecuencias generales de incapacidad, interdicción y tutela por un sistema de capacidad jurídica universal, ejercicio directo, ajustes razonables, apoyos libremente elegidos, instrucciones anticipadas, salvaguardias y protección patrimonial excepcional, concreta, temporal y revisable. No se reforman palabras de manera indiscriminada; se reforman las consecuencias jurídicas que sustituyen globalmente a una persona por razón de discapacidad.

La reforma no pretende disminuir requisitos de seguridad. Pretende sustituir barreras ineficaces por instrumentos capaces de hacer cognoscible, auténtica y jurídicamente estable la voluntad de cada persona.

No se reforman palabras: se reforman consecuencias jurídicas. Una institución se conserva cuando protege un derecho concreto con fundamento propio; se modifica o deroga cuando sustituye globalmente a una persona adulta por razón de discapacidad.

II. Fundamento constitucional local: el artículo 19

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce que todas las personas tienen derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos en todo el territorio del Estado, de forma accesible y en términos de la legislación aplicable.

Esta disposición debe interpretarse sistemáticamente con los párrafos anteriores del propio artículo 19, que reconocen el derecho a una buena administración pública receptiva, eficaz y eficiente; al uso de tecnologías; a la modernización administrativa continua; y a la mejora regulatoria, bajo la exigencia de que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar social.

Por tanto, la accesibilidad notarial no se agota en que existan notarías, en que la persona pueda llegar físicamente a ellas o en que pueda hablar con el notario. El derecho sólo es efectivo cuando la persona puede comprender, deliberar, comunicar, expresar y formalizar su voluntad mediante instrumentos adecuados y sin cargas burocráticas desproporcionadas.

Accesibilidad y seguridad jurídica no son valores contrapuestos: la accesibilidad correctamente instrumentada y documentada es una forma reforzada de seguridad jurídica.

III. Accesibilidad integral del servicio notarial

Territorial: Disponibilidad del servicio en todo el Estado y posibilidad de atención fuera de oficina cuando la ley lo permita.

Física: Ingreso, circulación, permanencia y atención digna para personas con movilidad reducida.

Comunicacional: Lengua de señas, braille, lectura en voz alta, sistemas alternativos y aumentativos, intérpretes y tecnologías asistivas.

Cognitiva: Explicación clara, tiempo suficiente, lectura fácil, reiteración y verificación de comprensión.

Procedimental: Eliminación de trámites, autorizaciones y duplicidades que no agregan certeza real.

Tecnológica: Uso de medios y dispositivos que permitan captar y documentar la voluntad.

Jurídica e instrumental: Obtención de una escritura o acta válida, útil, ejecutable y resistente a impugnaciones.

IV. La imposibilidad no es incapacidad

La imposibilidad física, sensorial, motora, lingüística o tecnológica para utilizar los medios ordinarios de comunicación, lectura, escritura o firma no equivale a incapacidad jurídica ni demuestra ausencia de razonamiento o voluntad.

Una persona ciega puede comprender y decidir; una persona sorda puede hablar, leer o escribir; una persona que no utiliza lenguaje oral puede expresarse por lengua de señas, escritura, tableros o tecnología; una persona que no puede firmar puede consentir y utilizar firma a ruego, huella u otra formalidad sustitutiva; una persona que no sabe leer ni escribir puede comprender perfectamente el acto y expresarlo ante el notario y testigos.

La barrera puede estar en el canal de salida de la voluntad, no en la voluntad misma.

V. Certificación funcional: orientación técnica, no permiso para ser capaz

La ley no debe exigir certificado para reconocer capacidad jurídica ni para aplicar formalidades ordinarias ya previstas para personas que no pueden ver, oír, hablar, leer, escribir o firmar. La capacidad y el sano juicio se presumen.

Sin embargo, cuando la barrera sea compleja, individualizada o controvertible, el certificado de discapacidad o la valoración funcional pueden proporcionar al notario una guía técnica sobre el canal, tecnología, ritmo, formato, apoyo o condición ambiental necesarios para conocer y documentar la voluntad.

El certificado no habilita a la persona para ejercer derechos; orienta al operador sobre la forma concreta de remover la barrera y deja soporte técnico de la diligencia desplegada.

VI. Tres niveles de actuación notarial

Primer nivel: solución legal ordinaria. La barrera es conocida y la ley ya prevé lectura, intérprete, testigos, firma a ruego, huella u otra formalidad. No se exige certificado.

Segundo nivel: apoyo o ajuste elegido. La persona identifica el medio o apoyo que necesita. El notario lo admite, verifica su idoneidad y documenta su uso, sin resolución judicial.

Tercer nivel: orientación funcional complementaria. La barrera es compleja o el canal de comunicación no es evidente. El notario puede apoyarse en certificado o valoración funcional para identificar y documentar el instrumento adecuado.

VII. Gradación funcional de la cognoscibilidad y expresión de la voluntad

La capacidad jurídica no se gradúa. La persona no es más o menos sujeto de derecho. Lo que sí puede variar es la dificultad para conocer, expresar y documentar su voluntad respecto de un acto concreto y, por tanto, la intensidad de la diligencia, los apoyos y las salvaguardias.

1. Voluntad directa y autónomamente expresada.
2. Voluntad expresada mediante ajustes o medios alternativos de comunicación.
3. Voluntad expresada con apoyo para comprensión, deliberación o comunicación.
4. Voluntad fluctuante o de difícil conocimiento, que exige tiempo, reiteración y salvaguardias reforzadas.

5. Voluntad anterior susceptible de mejor interpretación mediante instrucciones, preferencias y trayectoria vital.

6. Voluntad no cognoscible, supuesto excepcional en el que no puede presumirse ni inventarse consentimiento.

VIII. Vulnerabilidad y abuso

El sistema de apoyos y salvaguardias se justifica porque una barrera puede abrir un espacio para que otra persona, una institución o el propio orden jurídico ocupe el lugar de la voluntad. Se pretende evitar la vulnerabilidad del otorgante, del acto, de la contraparte, del tercero de buena fe, del notario y de la fe pública.

Del familiar o cuidador: cuando responde por la persona, controla información, cuidados, movilidad o documentos.

De la persona de apoyo: cuando deja de facilitar y comienza a interpretar, completar o sustituir decisiones.

Del beneficiario: cuando controla al otorgante, elige al intérprete o recibe una ventaja desproporcionada.

Institucional: cuando una dependencia, banco, hospital o notaría niega el servicio por comodidad o por prejuicio.

Procesal retrospectivo: cuando se utiliza la discapacidad física o la necesidad de apoyo para impugnar después una voluntad auténtica.

Normativo: cuando la ley confunde discapacidad con incapacidad o impone requisitos que no agregan certeza.

Notarial: cuando el fedatario presume incapacidad, improvisa el canal, omite documentar o tolera influencia indebida.

IX. Seguridad jurídica integral

La reforma protege simultáneamente la seguridad jurídica de la persona, de la contraparte, de terceros adquirentes, del notario, del Registro Público y del instrumento. La inclusión sin constancia puede convertirse en indefensión; la accesibilidad documentada permite reconstruir cómo se conoció la voluntad y por qué el acto fue autorizado.

La mejora regulatoria en materia notarial no consiste en reducir controles, sino en sustituir controles inútiles por salvaguardias eficaces.

X. Marco constitucional, convencional y jurisprudencial

- Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: igualdad, no discriminación, principio pro persona y progresividad.
- Artículos 3, 5, 19 y 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Artículos 445 a 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Jurisprudencias 1a./J. 140/2022 y 1a./J. 142/2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

- Tesis aisladas con registros digitales 2025603, 2025657 y 2025658 (11a. Época), derivadas del Amparo en Revisión 702/2018, relativas a ajustes razonables y actuación notarial.
- Criterio federal con registro digital 2025476, relativo a la mejor interpretación posible de la voluntad en materia testamentaria de Nuevo León.

XI. Problemas del régimen vigente

El Código Civil vigente conserva disposiciones que identifican discapacidad, sordomudez sin lectoescritura, ebriedad habitual y uso de sustancias con incapacidad natural y legal; define la tutela como guarda de la persona y sus bienes; mantiene la interdicción y su publicidad registral; y no establece una metodología para distinguir barreras de comunicación, apoyos, representación excepcional y protección patrimonial.

La Ley del Notariado, por su parte, continúa exigiendo que el notario declare que no observa signos de incapacidad, sin desarrollar un protocolo de accesibilidad, ajustes, certificación funcional, entrevista privada, conflicto de intereses y documentación del canal empleado.

XII. El control de conflictos de intereses como técnica civil y notarial preexistente

La verificación de conflictos de intereses, beneficios directos e influencia indebida no constituye una obligación novedosa ni una precaución exagerada. El Derecho Civil la aplica desde hace tiempo mediante incapacidades especiales para adquirir, prohibiciones de compra para quienes administran o representan bienes ajenos, impedimentos de testigos testamentarios relacionados con herederos o legatarios, y causas de nulidad por captación, violencia, dolo, fraude o influjo.

La iniciativa no inventa ese principio. Lo sistematiza y lo aplica expresamente a apoyos, intérpretes, facilitadores, representantes excepcionales y administradores fiduciarios civiles de protección. Quien ocupa una posición de asistencia o control no debe aprovecharla para obtener una ventaja propia ni para transformar su interpretación en voluntad ajena.

La coincidencia entre apoyo y beneficiario no invalida automáticamente el acto, pero exige revelar el interés, separar funciones, entrevistar privadamente a la persona, incorporar un medio independiente de verificación y dejar constancia de las salvaguardias adoptadas.

No se crean nuevas cautelas: se aplica a los apoyos la misma prudencia que el Derecho Civil ya exige a testigos, representantes, administradores, compradores, herederos y beneficiarios.

XIII. Principios rectores de la reforma

1. Presunción de capacidad jurídica y sano juicio.
2. Prohibición de equiparar discapacidad, imposibilidad física o barrera comunicacional con incapacidad.
3. Servicio notarial integralmente accesible.
4. Aplicación directa de formalidades ordinarias sin certificado.
5. Certificación funcional como guía técnica y soporte probatorio cuando sea necesaria.
6. Apoyos voluntarios elegidos por la persona sin judicialización ordinaria.
7. Gradación de la cognoscibilidad y expresión de la voluntad, no de la capacidad.
8. Evaluación referida al acto concreto.
9. Entrevista privada y control de conflictos de intereses.

10. Documentación proporcional de ajustes, apoyos y salvaguardias.
11. Mejora regulatoria y eliminación de cargas que no agregan certeza.
12. Protección simultánea de persona, acto, contraparte, terceros, notario y fe pública.
13. Temporalidad y revisión de toda medida extraordinaria.
14. Consulta estrecha a personas con discapacidad y organizaciones representativas.

XIV. Correlación con la personalidad y la capacidad como atributos jurídicos

La reforma del régimen de tutela no puede quedar aislada en el Título Noveno. Debe correlacionarse con las disposiciones generales sobre personalidad y capacidad, porque mientras éstas continúen admitiendo que la interdicción o la discapacidad restringen a la persona en abstracto, subsistirá una contradicción interna capaz de neutralizar el sistema de apoyos.

La personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual. La capacidad jurídica deriva de la condición de persona y no del modo en que ésta ve, oye, habla, escribe, firma, se desplaza, procesa información o exterioriza su voluntad. Los apoyos son modalidades para ejercer derechos; no son representación encubierta ni prueba de incapacidad.

La discapacidad modifica las condiciones de ejercicio cuando existen barreras; no disminuye el valor jurídico de la persona.

XV. La discapacidad y el uso de apoyos no constituyen vicios del consentimiento

La reforma debe impedir una forma frecuente de impugnación retrospectiva: presentar la discapacidad, el certificado, la firma a ruego, la intervención de testigos, intérpretes o apoyos como indicios suficientes de error, dolo, violencia, lesión, falta de consentimiento o ausencia de sano juicio.

Ninguna de esas circunstancias constituye, por sí misma, un vicio de la voluntad. Quien pretenda la nulidad deberá acreditar el hecho concreto que afectó la formación o exteriorización de la voluntad, su existencia al momento del acto y el nexo causal entre ese hecho y la declaración impugnada. La necesidad de ayuda no prueba que la decisión pertenezca al ayudante.

No debe confundirse el instrumento que permite expresar la voluntad con una causa para desconocerla.

XVI. Sucesiones notariales accesibles y protección patrimonial sin autorizaciones redundantes

La accesibilidad constitucional del servicio notarial también debe operar en las sucesiones testamentarias e intestamentarias. La presencia de una persona menor de edad o de una persona adulta cuya voluntad actual no sea cognoscible no debe trasladar automáticamente todo el procedimiento a sede judicial ni exigir autorizaciones sucesivas para actos de administración y distribución que no disminuyan su patrimonio.

Cuando la persona menor de edad comparezca por conducto de quien ejerza su representación legal, o la persona adulta cuente con Administrador Fiduciario Civil de Protección judicialmente delimitado, la sucesión podrá tramitarse ante notario como actualmente autoriza nuestro artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pero no el Artículo ____ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares sin autorización judicial adicional para cada etapa. Podrán aprobarse inventario y avalúo, proyecto de partición y adjudicación, y convenirse permutas internas

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

entre bienes hereditarios, siempre que la porción recibida no sea inferior al valor que le corresponda conforme al inventario y avalúo aprobados.

Quedarán prohibidas la cesión o renuncia de derechos hereditarios y cualquier acto gratuito o dispositivo que reduzca esa porción. Tampoco podrá alterarse la adjudicación de un legado de cosa específica sin la intervención judicial que corresponda. Si existe conflicto de intereses, oposición, diferencia de avalúos o posible disminución patrimonial, el notario suspenderá únicamente el punto controvertido.

La protección patrimonial debe concentrarse en el resultado económico objetivo del acto, no en imponer burocracia por la condición de la persona.

XVII. Origen romano de la denominación «Administrador Fiduciario Civil de Protección»

La denominación propuesta encuentra su fundamento histórico en el Derecho romano, raíz principal de nuestro sistema civil. La palabra fiduciario deriva de fides: confianza, fidelidad, lealtad a la palabra empeñada y deber de cumplir aquello que ha sido confiado.

En Roma, esa idea se manifestó principalmente en la fiducia, como negocio entre vivos, y en el fideicommissum, como encargo de última voluntad. La fiducia permitía confiar bienes a otra persona bajo el deber de custodiarlos, administrarlos, emplearlos conforme a un fin o restituirlos. En particular, la fiducia cum amico respondía a fines de guarda, protección y administración encomendados a una persona de confianza. El fideicommissum consistía en confiar a un heredero o legatario el cumplimiento de una disposición patrimonial en favor de otra persona.

La institución propuesta no reproduce la transmisión de propiedad propia de la fiducia romana ni constituye fideicomiso. Los bienes permanecen dentro del patrimonio de su titular. Lo que se recupera es el núcleo jurídico de la fides: quien recibe poder sobre bienes o intereses ajenos debe ejercerlo con lealtad, prudencia, fidelidad al encargo y rendición de cuentas.

No es propietario de los bienes ni dueño de la voluntad: es depositario de confianza, custodio del patrimonio y servidor jurídico de la persona.

XVIII. De la tutela cautelar a la Administración Fiduciaria Civil de Protección anticipada

La tutela cautelar tuvo el mérito de admitir que una persona podía prever quién intervendría en su protección y en la administración de sus bienes ante una contingencia futura. Sin embargo, permaneció vinculada al paradigma de incapacidad e interdicción: la previsión anticipada desembocaba en tutela de una persona adulta y en sustitución general de su voluntad.

La reforma conserva lo valioso de aquella institución —previsión, prudencia, elección de una persona de confianza, instrucciones anticipadas, sustitutos y rendición de cuentas—, pero transforma su naturaleza. La persona no designa a quien habrá de sustituirla, sino a quien cumplirá sus instrucciones y protegerá sus intereses dentro de facultades delimitadas.

La designación anticipada constituye un acto de autonomía, previsión y prudencia frente a accidentes, contingencias, enfermedades, procesos degenerativos o efectos propios de la edad. No implica aceptación presente ni futura de incapacidad, interdicción o pérdida de capacidad jurídica.

Prever no es declararse incapaz; es gobernar desde hoy las contingencias del mañana.

XIX. Activación excepcional y prevalencia de la voluntad actual

La Administración Fiduciaria Civil de Protección anticipada permanecerá inactiva mientras la persona pueda comprender, decidir y expresar por cualquier medio una voluntad cognoscible. La vejez, la enfermedad, la discapacidad o el accidente no activan automáticamente la figura.

Sus disposiciones sólo producirán efectos cuando se actualice la contingencia prevista y, después de aplicar ajustes razonables y utilizar los apoyos disponibles, no sea posible conocer la voluntad actual. Mientras exista una vía fiable de expresión, incluso parcial, intermitente o asistida, prevalecerá la voluntad actual sobre cualquier instrucción anticipada.

La recuperación de una vía cognoscible de expresión suspenderá o limitará inmediatamente las facultades del administrador respecto de todo aquello sobre lo cual la persona pueda decidir.

XX. El paradigma testamentario como modelo general de validez del acto jurídico

El régimen testamentario vigente contiene, aun dentro de un lenguaje histórico que debe depurarse, una técnica jurídica valiosa que esta iniciativa generaliza al resto de los actos: la capacidad se presume; la aptitud se examina en el momento exacto del otorgamiento; las barreras para leer, escribir, oír, hablar, ver o firmar se superan mediante instrumentos; y la nulidad procede por violencia, dolo, fraude, suplantación, falta real de voluntad o incumplimiento de forma, no por la discapacidad considerada en abstracto.

Esta iniciativa no traslada al resto del Código las expresiones de demencia, cabal juicio o incapacidad habitual. Recupera únicamente el método correcto: presunción universal de capacidad, valoración temporal y concreta, apoyos instrumentales, documentación reforzada y carga de la prueba a quien alegue un vicio específico.

La capacidad jurídica no se prueba; se presume. Lo que debe probarse, cuando se impugna un acto, es el vicio concreto, la suplantación o la ausencia real de una voluntad atribuible a la persona.

XXI. Dimensión demográfica, envejecimiento y deber de planeación pública

La reforma no se funda únicamente en una exigencia abstracta de armonización jurídica. Responde también a una transformación demográfica verificable. La ENADID 2023 estimó 8.8 millones de personas de cinco años y más con discapacidad, equivalentes al 7.2 por ciento de ese grupo poblacional; de ellas, 50.0 por ciento tenía sesenta años o más. En el mismo levantamiento, la proporción de población nacional de sesenta años y más aumentó de 12.3 por ciento en 2018 a 14.7 por ciento en 2023.

Estos datos no permiten afirmar que el envejecimiento produzca inevitablemente discapacidad. Sí demuestran una asociación demográfica relevante: al crecer el estrato de personas adultas mayores, aumenta el universo expuesto a enfermedades crónicas, deterioros sensoriales, limitaciones funcionales, dependencia y barreras para el ejercicio de derechos. La propia Organización Mundial de la Salud reconoce que el aumento mundial de la discapacidad se relaciona, entre otros factores, con la mayor duración de la vida y con las enfermedades no transmisibles.

En Nuevo León deben distinguirse cuidadosamente los universos estadísticos. El Censo 2020 registró 220,206 personas con discapacidad, equivalentes al 3.8 por ciento de la población estatal. La cifra de 806,079 personas, equivalente al 13.9 por ciento, corresponde al conjunto más amplio integrado por personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

condición mental. No es jurídicamente correcto presentar ambos universos como si midieran lo mismo.

La ENADID 2023 estimó para Nuevo León una prevalencia de discapacidad de 7.7 por ciento entre la población de cinco años y más. La diferencia respecto del Censo 2020 no implica necesariamente un incremento equivalente en tres años: responde también a distintos universos, instrumentos, preguntas y metodologías de medición. Por ello, las cifras deben utilizarse con su denominador, año y fuente, evitando comparaciones directas no homologadas.

La ausencia de información pública consolidada y periódica sobre certificados electrónicos de discapacidad expedidos, distribución por edad, tipo y grado, entidad emisora, ajustes recomendados y evolución de las limitaciones impide evaluar con precisión la eficacia de las políticas públicas. Tampoco basta identificar programas: es indispensable medir si previenen discapacidades evitables, retrasan su aparición, reducen barreras, preservan autonomía o disminuyen dependencia en la población mayor.

De esta realidad deriva un fundamento adicional para la iniciativa. El Estado no sólo debe reconocer capacidad jurídica y prestar servicios accesibles; debe anticipar el crecimiento de la demanda, producir información comparable, coordinar salud, cuidados, inclusión, registro y función notarial, y rendir cuentas sobre resultados. La omisión estadística puede convertirse en omisión de planeación; y la falta de planeación, en una barrera institucional para el ejercicio de derechos.

La consecuencia legislativa no es medicalizar la capacidad jurídica ni exigir certificados para ejercer derechos. Es exactamente la contraria: utilizar la información epidemiológica y funcional para diseñar accesibilidad, prevención y apoyos, sin convertir el diagnóstico, la edad o la discapacidad en presunciones de incapacidad.

FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento en los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a consideración del H. Congreso del Estado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO

Se reforman los artículos 23, 23 Bis I, 30, 30 Bis, 131, 132, 133, 449, 450, 462, 464, 465, 466, 467, 468, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 646, 647, 1202, 1203, 1204, 1209, 1382, 1384, 1385, 1386, 1401, 1409, 1411, 1413, 1414 y 1415; se adicionan los artículos 30 Ter, 449 Bis, 449 Ter, 450 Bis, 450 Ter, 450 Quáter, 450 Quinquies, 450 Sexies, 1692 Bis y 1692 Ter; se derogan las fracciones II, III y IV del artículo 450; y se modifican las denominaciones de los capítulos correspondientes, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 23.

La personalidad jurídica es única, indivisible, irreductible e igual para todas las personas. Ninguna condición de discapacidad, forma de comunicación, necesidad de apoyo o medida extraordinaria podrá disminuirla, fragmentarla ni convertir a la persona en objeto de sustitución.

Artículo 23 Bis I.

La minoría de edad produce únicamente las modalidades de ejercicio previstas expresamente por la ley. La discapacidad, el diagnóstico médico, la imposibilidad material de utilizar medios

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

ordinarios de comunicación o la necesidad de apoyos no constituyen restricciones a la personalidad jurídica.

Artículo 30.

La capacidad jurídica es atributo universal e inherente de toda persona. Comprende la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercerlos en igualdad de condiciones, directamente o mediante los ajustes y apoyos que libremente requiera.

Artículo 30 Bis.

La capacidad jurídica comprende capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Toda persona mayor de edad se presume capaz y en sano juicio para los actos de la vida civil, salvo prueba concreta y suficiente referida al momento y al acto de que se trate. Los apoyos facilitan el ejercicio de la capacidad y no sustituyen la voluntad.

Artículo 30 Ter.

La discapacidad, el certificado de discapacidad, la utilización de intérpretes, testigos, firma a ruego, huella, tecnologías asistivas, ajustes razonables o personas de apoyo no constituyen por sí mismos incapacidad, falta de consentimiento, vicio de la voluntad ni causa de nulidad.

Quien impugne un acto deberá acreditar el hecho específico de error, dolo, violencia, lesión, influencia indebida, suplantación o imposibilidad real de conocer la voluntad; que dicho hecho existía al momento del otorgamiento; y que fue determinante para la celebración del acto.

Artículo 131.

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela de niñas, niños o adolescentes no sujetos a patria potestad, o establezcan medidas extraordinarias de apoyo o protección patrimonial respecto de actos determinados, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada, dentro del término de quince días.

Las medidas extraordinarias no se inscribirán como pérdida o limitación general de capacidad. Sólo se hará constar su existencia, alcance material, duración y fecha de revisión cuando la publicidad sea necesaria para la protección de bienes o de terceros, sin incorporar diagnósticos ni datos clínicos innecesarios.

Artículo 132.

Cuando se modifique, revise o concluya una medida extraordinaria, o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, la autoridad correspondiente dará aviso al Oficial del Registro Civil para cancelar o actualizar la anotación. En ningún caso se empleará la expresión recobrar la capacidad legal, por ser la capacidad jurídica un atributo inherente de la persona.

Artículo 133.

Las anotaciones a que se refiere el artículo 131 contendrán únicamente los datos indispensables para su finalidad: nombre de la persona, autoridad que dictó la resolución, fecha, alcance material, duración y fecha de revisión. Queda prohibida la publicidad de diagnósticos, condiciones de salud o una calificación genérica de incapacidad.

Artículo 449.

La tutela tiene por objeto la protección integral de niñas, niños y adolescentes no emancipados que no estén sujetos a patria potestad. Se ejercerá conforme a su interés superior, autonomía progresiva y derecho a ser escuchados, utilizando los ajustes y apoyos necesarios para conocer su opinión.

Artículo 449 Bis. Clasificación funcional de la intervención de terceros.

Para los efectos de este Código, la intervención de terceros se distinguirá según su función real en:

- I. Apoyo de comunicación;
- II. Apoyo de comprensión y deliberación;
- III. Intérprete o facilitador;
- IV. Ejecutor de instrucciones anticipadas;
- V. Representante excepcional judicialmente delimitado;
- VI. Administrador Fiduciario Civil de Protección; y
- VII. Salvaguarda independiente.

Ninguna denominación autoriza a sustituir, completar, presumir o atribuir a la persona decisiones que no haya expresado o que no puedan conocerse conforme a la mejor interpretación posible de su voluntad y preferencias.

Artículo 449 Ter. Grados de cognoscibilidad y expresión de la voluntad.

Para determinar los ajustes, apoyos y salvaguardias aplicables a un acto jurídico concreto, sin graduar ni restringir la capacidad jurídica, se reconocen:

- I. Voluntad directa;
- II. Voluntad accesible mediante ajustes;
- III. Voluntad expresada con apoyo;
- IV. Voluntad fluctuante o de difícil conocimiento;
- V. Voluntad anterior susceptible de mejor interpretación; y
- VI. Voluntad no cognoscible.

La clasificación será funcional, temporal y exclusiva del acto de que se trate. En ningún caso afectará la dignidad, personalidad o capacidad jurídica de la persona.

Artículo 450.

Tienen incapacidad legal para ejercer por sí determinados actos las niñas, niños y adolescentes, en los términos y con los alcances que expresamente establezca la ley.

La discapacidad, la imposibilidad de oír, hablar, ver, leer, escribir, firmar o utilizar medios ordinarios de comunicación no constituyen por sí mismas incapacidad. Las barreras se superarán mediante las formalidades, ajustes, tecnologías y apoyos correspondientes.

- II. Derogada.
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

CAPÍTULO AUTÓNOMO

DE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA CIVIL DE PROTECCIÓN

Artículo 450 Bis. Definición y naturaleza de la Administración Fiduciaria Civil de Protección.

La Administración Fiduciaria Civil de Protección es una institución civil, extraordinaria, subsidiaria, temporal y expresamente delimitada, mediante la cual una persona física de confianza, previamente designada por el titular o nombrada por autoridad judicial, recibe facultades para custodiar, conservar, administrar y ejecutar actos necesarios respecto de bienes, derechos o intereses ajenos cuando la voluntad actual de su titular no pueda conocerse.

La expresión fiduciaria deriva de la fides romana y se refiere al deber reforzado de confianza, lealtad, prudencia y fidelidad al encargo. No implica fideicomiso, transmisión de propiedad, patrimonio autónomo, tutela, interdicción, mandato general ni sustitución universal de la voluntad.

Los bienes y derechos permanecerán en todo momento dentro del patrimonio de su titular. El administrador no adquiere derecho propio alguno sobre ellos y sólo podrá ejercer las facultades expresamente conferidas por la persona o por la resolución judicial correspondiente.

Artículo 450 Ter. Funciones y deberes del Administrador Fiduciario Civil de Protección.

El Administrador Fiduciario Civil de Protección deberá:

- I. Cumplir la voluntad actual cognoscible de la persona;
- II. Ejecutar sus instrucciones anticipadas;
- III. A falta de voluntad actual, realizar la mejor interpretación posible de sus preferencias, valores, decisiones anteriores, relaciones y trayectoria vital;
- IV. Cuando no existan antecedentes suficientes, efectuar únicamente actos objetivos, necesarios, conservatorios y proporcionales;
- V. Actuar con la misma diligencia, cuidado e interés que emplearía en sus asuntos propios y con la prudencia exigible a un buen administrador de bienes ajenos;
- VI. Guardar absoluta lealtad, abstenerse de obtener beneficio personal y evitar todo conflicto de intereses;
- VII. Mantener separados los bienes de la persona de los propios;
- VIII. Documentar sus decisiones, operaciones, ingresos, egresos y justificaciones; y
- IX. Rendir cuentas periódicas a la autoridad judicial y a la salvaguarda independiente.

No podrá donar, renunciar, ceder, gravar, transigir, comprometer en árbitros, contratar consigo mismo ni enajenar bienes fuera de los casos expresamente autorizados, ni realizar actos que disminuyan injustificadamente el patrimonio.

Artículo 450 Quáter. Designación anticipada y activación excepcional.

Toda persona mayor de edad podrá designar mediante escritura pública a una o más personas para ejercer la Administración Fiduciaria Civil de Protección, así como señalar sustitutos, instrucciones, bienes comprendidos, facultades, prohibiciones, salvaguardias, rendición de cuentas y causas de terminación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

La designación constituye un acto de autonomía, previsión y prudencia frente a accidentes, contingencias, enfermedades, procesos degenerativos o efectos propios de la edad. No implica aceptación presente ni futura de incapacidad.

La designación no atribuye facultades inmediatas. Permanecerá inactiva mientras la persona pueda expresar, aun mediante ajustes razonables, tecnologías, intérpretes o apoyos, una voluntad cognoscible. Sólo podrá activarse cuando:

- I. Se actualice la contingencia prevista o una circunstancia equivalente;
- II. Se hayan aplicado los ajustes y apoyos razonablemente disponibles;
- III. No sea posible conocer la voluntad actual respecto del acto o patrimonio de que se trate;
- IV. Exista constancia técnica y resolución judicial suficiente; y
- V. La activación sea necesaria, proporcional, temporal y sujeta a revisión.

La recuperación, aun parcial o intermitente, de una vía fiable de expresión suspenderá o limitará de inmediato las facultades del administrador respecto de todo aquello sobre lo cual la persona pueda decidir.

Artículo 450 Quinquies. Sustitución de la tutela de personas adultas.

La tutela, cualquiera que sea su origen o denominación, quedará reservada a niñas, niños y adolescentes que no estén sujetos a patria potestad, así como a la administración específica de bienes que un tercero les deje cuando así lo disponga expresamente la ley o el testador.

Ninguna persona mayor de edad podrá quedar sujeta a tutela legítima, testamentaria, dativa, cautelar, administrativa, provisional o de cualquier otra naturaleza por razón de discapacidad, diagnóstico, condición de salud, forma de comunicación o imposibilidad actual de conocer su voluntad.

Toda disposición legal, testamentaria, notarial, administrativa o judicial que encomiende la guarda, representación, administración o protección de una persona adulta con discapacidad o de sus bienes se entenderá reconducida, según su función real, a apoyos, salvaguardias o Administración Fiduciaria Civil de Protección. La denominación utilizada no podrá ampliar facultades ni autorizar sustitución general de la voluntad.

Artículo 450 Sexies. Actos otorgados bajo alteración temporal del juicio.

El uso habitual de alcohol o sustancias psicoactivas no constituye incapacidad. Será anulable el acto cuando se acredite que, al momento de su otorgamiento, la alteración impidió a la persona comprender sus consecuencias esenciales o expresar una voluntad libre. La prueba deberá referirse al momento y al acto concretos.

Artículo 462.

Ninguna Administración Fiduciaria Civil de Protección podrá activarse o establecerse sin acreditar que se intentaron los ajustes y apoyos menos restrictivos; que la medida es necesaria para bienes, derechos o actos determinados; y que no existe alternativa suficiente para proteger la voluntad, preferencias, persona o patrimonio del interesado.

Actividad de la misma sera por resolución judicial y en esta se fijarán los bienes y derechos comprendidos; facultades y prohibiciones; duración; salvaguardias; periodicidad de cuentas; supervisión; fecha de revisión; y causas de suspensión, modificación o terminación.

Artículo 464.

La discapacidad de una niña, niño o adolescente no dará lugar a un régimen adicional de incapacidad. La patria potestad o tutela se ejercerán con ajustes y apoyos que garanticen su derecho a ser escuchado y su autonomía progresiva.

Artículo 465.

Al alcanzar la mayoría de edad cesarán las restricciones derivadas exclusivamente de la edad. La discapacidad no producirá prolongación automática de patria potestad, tutela, representación ni interdicción.

Artículo 466.

El cargo de Administrador Fiduciario Civil de Protección será ejercido preferentemente por la persona previamente designada por el titular. A falta de designación, la autoridad judicial elegirá a quien ofrezca mayores garantías de fidelidad, diligencia, cercanía y respeto a la voluntad y preferencias, excluyendo a quien tenga conflicto de intereses o beneficio directo incompatible.

Artículo 467.

La Administración Fiduciaria Civil de Protección cesará por cumplimiento de su objeto, vencimiento del plazo, recuperación o identificación del canal que permita conocer la voluntad, desaparición del riesgo, revocación válida de la designación o resolución judicial. Podrá revisarse de oficio o a petición de la persona, del administrador, de la salvaguarda, del Ministerio Público o de quien acredite interés legítimo.

Artículo 468.

La autoridad judicial no asumirá la guarda general de la persona adulta ni de sus bienes. Las medidas provisionales se limitarán a preservar derechos, evitar daños irreparables y mantener la situación indispensable mientras se determina el apoyo o la Administración Fiduciaria Civil de Protección menos restrictivos.

CAPÍTULO XVI

DE LA PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD Y DE LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE LA ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA CIVIL DE PROTECCIÓN

Artículo 635.

Carecerán de efectos jurídicos los contratos y actos jurídicos unilaterales que se atribuyan a una persona cuyos bienes, derechos o intereses se encuentren bajo Administración Fiduciaria Civil de Protección, cuando no exista constancia suficiente de que dicha persona expresó la voluntad correspondiente, directamente o mediante ajustes, apoyos o medios fiables de comunicación.

La discapacidad o la existencia de la Administración Fiduciaria Civil de Protección no producirán por sí mismas nulidad ni presunción de falta de consentimiento.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Serán válidos los actos realizados directamente por la persona cuando su voluntad pueda ser conocida, aun cuando requiera apoyos, intérpretes, testigos, tecnologías, sistemas alternativos de comunicación o formalidades especiales.

Los actos realizados por el Administrador Fiduciario Civil de Protección sólo producirán efectos cuando se encuentren dentro de sus facultades, respeten la voluntad y preferencias conocidas y se ajusten a la finalidad específica de protección.

Artículo 636.

Los actos realizados por niñas, niños o adolescentes emancipados en contravención a las restricciones expresamente establecidas por el artículo 643 serán anulables en los términos previstos por este Código.

La anulabilidad no procederá cuando el acto corresponda a actividades propias de su profesión, arte, oficio, trabajo o actividad económica y se acredite que comprendía su naturaleza y consecuencias esenciales.

Artículo 637.

La invalidez prevista en los artículos anteriores podrá ser alegada por la persona a quien se atribuya el acto; su representante legal, tratándose de niñas, niños o adolescentes; el Administrador Fiduciario Civil de Protección dentro de las facultades conferidas; la salvaguarda independiente; el Ministerio Público cuando exista riesgo de abuso o menoscabo patrimonial; y los causahabientes cuando el acto produzca efectos después de la muerte.

No podrán invocarla quienes hubieren contratado de mala fe, provocado el vicio, suplantado la voluntad u obtenido ventaja del abuso. La contraparte de buena fe podrá solicitar judicialmente que se determine la existencia y alcance del acto cuando haya confiado razonablemente en las constancias notariales o documentales disponibles.

Artículo 638.

La acción prescribirá conforme a la naturaleza personal o real del acto. El plazo comenzará a correr desde que la persona, directamente o mediante los apoyos necesarios, pueda conocer razonablemente la existencia y consecuencias del acto.

Cuando la voluntad nunca haya existido o haya sido suplantada, se aplicarán las reglas relativas a inexistencia, nulidad absoluta o imprescriptibilidad que correspondan.

Artículo 639.

Las niñas, niños y adolescentes no podrán invocar la anulabilidad respecto de obligaciones contraídas sobre materias propias de una profesión, arte, oficio, empleo o actividad en que demuestren conocimiento y experiencia suficientes, salvo que exista explotación, violencia, dolo, lesión o abuso.

Artículo 640.

La manifestación falsa de mayoría de edad no impedirá alegar violencia, dolo, explotación, lesión, suplantación o ausencia de consentimiento. La exhibición de documentos falsos no convalidará actos contrarios al interés superior de niñas, niños o adolescentes ni excluirá la responsabilidad de quien, conociendo su edad, se haya aprovechado de ellos.

CAPÍTULO II

DE LA MAYORÍA DE EDAD Y DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 646.

La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.

Toda persona mayor de edad dispone libremente de su persona, bienes, derechos e intereses y ejerce plenamente su capacidad jurídica.

La discapacidad, el diagnóstico, la edad avanzada, la forma de comunicación, la imposibilidad de leer, escribir, oír, hablar, ver o firmar, así como la utilización de ajustes, intérpretes, testigos, apoyos o tecnologías, no restringen por sí mismos el ejercicio de la capacidad jurídica.

Cuando exista una barrera para comprender, deliberar, comunicar o exteriorizar la voluntad, deberán proporcionarse los instrumentos y apoyos adecuados para removerla.

La existencia de una Administración Fiduciaria Civil de Protección no impedirá a la persona actuar directamente respecto de todo aquello sobre lo cual pueda expresar una voluntad cognoscible.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR

Artículo 1202.

Toda persona puede testar y disponer de sus bienes para después de su muerte, salvo las restricciones expresas y excepcionales previstas por la ley.

La discapacidad, el diagnóstico, la edad avanzada, la utilización de apoyos o la existencia de una Administración Fiduciaria Civil de Protección no restringen por sí mismos el derecho de testar.

Artículo 1203.

No podrán testar:

- I. Las niñas, niños o adolescentes que no hayan cumplido dieciséis años; y
- II. Quienes, al momento exacto del otorgamiento y después de aplicados los ajustes razonables y apoyos pertinentes, no puedan comprender las consecuencias esenciales del testamento ni expresar por medio fiable una voluntad atribuible a ellos.

La imposibilidad deberá acreditarse con relación directa al acto y momento concretos. No podrá inferirse exclusivamente de una discapacidad, diagnóstico, edad, apariencia, forma de comunicación o medida de protección patrimonial.

Artículo 1204.

Será válido el testamento otorgado por una persona que presente una condición fluctuante, alteración temporal o dificultad de comunicación, cuando al momento del acto pueda comprender sus consecuencias esenciales y expresar una voluntad libre y cognoscible, directamente o mediante ajustes y apoyos.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

El notario podrá reiterar entrevistas, utilizar información funcional, suspender temporalmente el otorgamiento o solicitar orientación profesional para determinar el momento y medio idóneos de comunicación.

Artículo 1209.

Para juzgar la validez del testamento se atenderá exclusivamente al estado de comprensión, libertad y expresión de la voluntad en el momento de su otorgamiento, a los ajustes y apoyos utilizados y a las constancias instrumentales del acto.

Las condiciones anteriores o posteriores sólo tendrán valor cuando demuestren de manera clara su influencia en el momento preciso del otorgamiento.

Artículo 1382.

Es nulo el testamento otorgado bajo violencia, amenaza, coacción, dependencia abusivamente aprovechada o influencia indebida que impida al testador expresar libremente su voluntad.

Artículo 1384.

Es nulo el testamento captado mediante dolo, fraude, manipulación, suplantación o abuso de una relación de confianza, dependencia o apoyo.

La intervención de una persona de apoyo no presume captación ni influencia indebida. Éstas deberán acreditarse mediante hechos concretos.

Artículo 1385.

Cuando una autoridad tenga noticia de que se impide a una persona ejercer el derecho de testar, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias para garantizar una entrevista privada, accesible y libre de influencia indebida, dejando constancia de las barreras, personas intervinientes y medidas aplicadas.

Artículo 1386.

No será nulo el testamento por haberse expresado la voluntad mediante señales, monosílabos, movimientos, respuestas cerradas, lengua de señas, sistemas alternativos o aumentativos de comunicación, tecnologías o cualquier otro medio, siempre que el método utilizado permita atribuir de manera fiable, clara y reiterada la decisión al testador.

Será nulo únicamente cuando no pueda determinarse que las expresiones corresponden a una voluntad propia, libre y suficientemente definida, o cuando las respuestas hayan sido inducidas, interpretadas o sustituidas por terceros.

Artículo 1401.

El notario y los testigos deberán conocer al testador o cerciorarse de su identidad y verificar, respecto del acto concreto, que comprende sus consecuencias esenciales, expresa una voluntad libre y se encuentra exento de coacción, suplantación o influencia indebida.

Cuando el testador utilice ajustes o apoyos, se hará constar su naturaleza, función y la forma en que se verificó que la voluntad pertenecía al testador.

Artículo 1409.

El testador expresará de manera clara su voluntad al notario, directamente o mediante cualquier medio fiable de comunicación.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

El notario redactará las cláusulas sujetándose estrictamente a dicha voluntad, las explicará en formato accesible y verificará la conformidad del testador mediante el mismo canal utilizado para comunicarse.

Se hará constar el lugar, fecha, hora, medios empleados, ajustes realizados, apoyos intervinientes y salvaguardias aplicadas.

Artículo 1411.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, firmará a su ruego una persona elegida por él, preferentemente distinta de quien resulte beneficiado por el testamento, y el testador imprimirá su huella o utilizará el medio de autenticación accesible disponible.

La imposibilidad de imprimir huella no impedirá el otorgamiento cuando exista otro medio fiable de identificación y autenticación.

Artículo 1413.

La persona sorda, hipoacúsica o con cualquier barrera auditiva podrá leer personalmente el testamento, utilizar lengua de señas, intérprete, transcripción simultánea, tecnología asistiva o designar a una persona que lo lea o comunique en la forma que le resulte accesible.

Artículo 1414.

Cuando el testador tenga discapacidad visual o no pueda o no sepa leer, el testamento se comunicará por dos medios independientes o mediante dos intervenciones sucesivas que permitan verificar su contenido.

Podrán utilizarse lectura en voz alta, braille, audio accesible, lector de pantalla u otro medio elegido por el testador. Se hará constar el procedimiento empleado.

Artículo 1415.

Cuando el testador ignore el idioma utilizado por el notario, intervendrá intérprete elegido por aquél.

El testamento podrá ser dictado, escrito o comunicado mediante cualquier sistema lingüístico o tecnológico fiable. La traducción deberá ser leída, mostrada o transmitida al testador en forma accesible para que manifieste su aprobación.

Artículo 1692 Bis.

La discapacidad, la diversidad funcional o la intervención de apoyos no presumen error, dolo, violencia, lesión, falta de discernimiento ni ausencia de consentimiento.

La nulidad o anulabilidad sólo procederá cuando se demuestre que una conducta, circunstancia o alteración concreta afectó de manera determinante la formación o exteriorización de la voluntad en el momento del acto. El uso documentado de ajustes y apoyos constituirá elemento para valorar la autenticidad del consentimiento, sin producir una presunción absoluta a favor o en contra de su validez.

Artículo 1692 Ter.

En los procedimientos sucesorios, la persona con discapacidad ejercerá directamente sus derechos mediante los ajustes y apoyos que requiera. Cuando se trate de una niña, niño o adolescente debidamente representado, o de una persona adulta cuya voluntad actual no sea cognoscible y exista representación excepcional o Administración Fiduciaria Civil de Protección judicialmente delimitada, podrán realizarse los actos necesarios para la adquisición, conservación y concreción de derechos hereditarios, siempre que no exista conflicto de intereses ni menoscabo patrimonial.

Dentro de las facultades expresamente conferidas podrán reconocerse derechos hereditarios; aceptarse la herencia o el legado con beneficio de inventario; aprobarse inventario, avalúo y cuenta de administración; y consentirse partición, adjudicación, compensación o permuta entre bienes de la masa hereditaria, siempre que la persona protegida reciba bienes o derechos de valor igual o superior al de su porción conforme a avalúo suficiente.

No podrán cederse, donarse, renunciarse, gravarse ni disminuirse derechos hereditarios; tampoco podrá sustituirse un legado de cosa determinada, salvo voluntad cognoscible de su titular, disposición testamentaria aplicable o autorización judicial específica. La controversia, el conflicto de intereses o el posible menoscabo suspenderán únicamente el acto o punto afectado y no todo el procedimiento sucesorio.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se reforman las disposiciones relativas a identidad, capacidad legal, representación y actuación personal, especialmente los artículos 106, 107, 111 y 139; y se adicionan los artículos 107 Bis, 107 Ter y 107 Quáter de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para armonizar la función notarial con la capacidad jurídica universal y establecer el Protocolo de Actuación Notarial Accesible, Apoyos y Protección de la Voluntad, para quedar como sigue:

Artículo 107, último párrafo.

El Notario hará constar que, a su juicio profesional y respecto del acto concreto, las personas comparecientes comprenden sus consecuencias esenciales y expresan una voluntad libre. Cuando exista una barrera física, sensorial, comunicacional, cognitiva o tecnológica, aplicará las formalidades, ajustes, apoyos y salvaguardias previstos en esta Ley. No podrá presumir incapacidad por apariencia, diagnóstico, discapacidad, edad avanzada, forma de comunicación o necesidad de apoyo.

Artículo 107 Bis. Protocolo de actuación notarial accesible.

En los actos en que una persona enfrente barreras para comprender, comunicar o exteriorizar su voluntad, el Notario observará:

- I. Presunción de capacidad y sano juicio;
- II. Aplicación directa de las formalidades legales ordinarias, sin exigir certificado, cuando la barrera consista en imposibilidad de ver, oír, hablar, leer, escribir o firmar y la ley prevea la solución;

- III. Admisión de apoyos, intérpretes, personas de confianza, tecnologías y medios alternativos elegidos por la persona;
- IV. Uso del ajuste menos invasivo que preserve la mayor actuación personal;
- V. Verificación de que la decisión sea atribuible al otorgante;
- VI. Control de conflictos de intereses, beneficio directo e influencia indebida;
- VII. Valoración exclusiva del acto concreto;
- VIII. Entrevista privada cuando exista riesgo de dependencia, presión o abuso;
- IX. Explicación accesible y verificación de comprensión;
- X. Documentación proporcional del canal, ajuste, apoyo y salvaguardias utilizados;
- XI. Reiteración o suspensión temporal cuando la voluntad sea fluctuante;
- XII. Abstención fundada sólo cuando, agotados los medios razonables, no sea posible conocer con certeza suficiente una voluntad libre y auténtica.

Artículo 107 Ter. Certificado de discapacidad y valoración funcional.

El certificado de discapacidad o la valoración funcional no acreditan ni niegan capacidad jurídica ni constituyen requisito general para la prestación del servicio notarial.

Cuando se exhiban, serán admitidos como soporte técnico suficiente para identificar instrumentos, tecnologías, formatos accesibles, tiempos de interacción, canales de comunicación y tipos de apoyo recomendables.

Cuando la barrera sea compleja y no exista información suficiente para identificar un canal fiable, el Notario podrá, con consentimiento de la persona, solicitar valoración funcional complementaria. La valoración orientará el modo de recibir y documentar la voluntad, sin trasladar al profesional de la salud la decisión jurídica sobre el acto.

Artículo 107 Quáter. Constancia y expediente de accesibilidad.

El Notario hará constar, sin incorporar datos médicos innecesarios:

- I. El medio por el cual se proporcionó la información;
- II. El canal utilizado para recibir la voluntad;
- III. La identidad y función de apoyos, intérpretes o facilitadores;
- IV. La forma en que se verificó la comprensión;
- V. Las salvaguardias aplicadas;
- VI. La verificación de que las personas de apoyo, intérpretes, facilitadores o representantes no se encontraban en conflicto de intereses ni concentraban funciones incompatibles; y, cuando alguna de ellas obtuviere un beneficio directo del acto, las salvaguardias adicionales adoptadas para comprobar de manera independiente la autenticidad y libertad de la voluntad del otorgante;
- VII. La entrevista privada, cuando proceda; y
- VIII. Su convicción fundada de que la voluntad expresada pertenece al otorgante.

En el apéndice o expediente conservará los documentos técnicos, designaciones, declaraciones y demás elementos necesarios para sostener su actuación, con estricta protección de datos personales.

El protocolo será aplicable a las sucesiones testamentarias e intestamentarias tramitadas en sede notarial, sin invadir la competencia judicial para designar apoyos extraordinarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las declaraciones de interdicción, tutela cautelar o tutela de personas adultas vigentes deberán ser revisadas de oficio por la autoridad judicial competente, de manera gratuita, accesible y con participación directa de la persona, dentro de los dieciocho meses siguientes. Sus funciones se reconducirán, según corresponda, a apoyos, salvaguardias o Administración Fiduciaria Civil de Protección.

TERCERO. Ninguna interdicción vigente podrá interpretarse como pérdida absoluta de capacidad jurídica. Mientras se realiza su revisión, toda actuación deberá sujetarse al principio pro persona y a la medida menos restrictiva.

CUARTO. El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, la Dirección del Registro Civil, el Instituto Registral y Catastral y el Colegio de Notarios Públicos del Estado adecuarán sus protocolos, formatos y sistemas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes.

QUINTO. La reglamentación y los protocolos deberán elaborarse mediante consulta estrecha y colaboración activa con personas con discapacidad y organizaciones que las representen.

SEXTO. El Poder Judicial, el Colegio de Notarios y las autoridades registrales emitirán, dentro de los ciento ochenta días siguientes, lineamientos para sucesiones notariales con representación o apoyos, incluyendo modelos de inventario, avalúo, control de conflictos y constancia de equivalencia patrimonial. Los lineamientos no podrán crear autorizaciones adicionales a las previstas expresamente en la ley.

SÉPTIMO. Las instituciones públicas y privadas de salud que emitan certificados o valoraciones funcionales deberán incorporar, cuando sea pertinente y con consentimiento de la persona, información sobre canales, instrumentos, tecnologías, formatos y apoyos útiles para la comunicación, sin emitir calificaciones de capacidad jurídica.

OCTAVO. En las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, registrales, notariales o procedimentales del Estado que, respecto de una persona mayor de edad, establezcan consecuencias derivadas de interdicción, incapacidad general, tutela, curatela, guarda o representación sustitutiva fundada en discapacidad, condición de salud o imposibilidad para utilizar medios ordinarios de comunicación, tales referencias se entenderán reconducidas, según la función material de la norma y las circunstancias del caso concreto, al ejercicio directo de la capacidad jurídica, ajustes razonables, apoyos libremente elegidos, instrucciones anticipadas, representación voluntaria, salvaguardias, Administración Fiduciaria Civil de Protección o a la medida concreta y menos restrictiva que corresponda.

La reconducción no transferirá automáticamente las facultades generales del antiguo tutor ni autorizará restricción general de personalidad o capacidad. Toda representación o administración deberá tener fuente expresa, objeto determinado, duración limitada, proporcionalidad, revisión y rendición de cuentas.

Esta disposición no modificará ni derogará la patria potestad ni la tutela de niñas, niños y adolescentes; las incapacidades especiales para suceder; la indignidad; las prohibiciones; incompatibilidades; inhabilitaciones; impedimentos; falta de legitimación; vicios del consentimiento;

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

consecuencias derivadas de sentencia; ni restricciones fundadas en conductas, relaciones jurídicas o supuestos distintos de la discapacidad o de una declaración general de incapacidad adulta.

En caso de duda prevalecerá la interpretación que reconozca la capacidad jurídica, respete la voluntad auténtica, evite la sustitución innecesaria, preserve las salvaguardias legítimas y proteja la validez del acto y los derechos de terceros de buena fe.

NOVENO. Mientras se revisan las declaraciones vigentes, quienes ejerzan tutela o curatela respecto de personas adultas sólo podrán realizar actos urgentes, conservatorios y aquellos indispensables para evitar un daño cierto. Los actos de disposición, renuncia, cesión, gravamen, transacción o autocontrato requerirán control judicial específico y participación accesible de la persona.

DÉCIMO. Las designaciones de tutor cautelar otorgadas con anterioridad se interpretarán, en la medida compatible con la voluntad de su autor, como instrucciones anticipadas, designación preferente de apoyos, mandato preventivo o propuesta de Administrador Fiduciario Civil de Protección. No producirán por sí mismas sustitución general de voluntad.

DÉCIMO PRIMERO. Las autoridades registrales cancelarán o transformarán progresivamente las anotaciones de pérdida o recuperación general de capacidad. Únicamente conservarán la publicidad indispensable de la medida concreta, sus facultades, alcance, plazo y revisión, bajo principios de minimización y protección de datos.

DÉCIMO SEGUNDO. La implementación de este Decreto se coordinará con la entrada gradual del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ninguna disposición local se interpretará como modificación del ordenamiento nacional ni como creación de un procedimiento incompatible con éste.

DÉCIMO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes en salud, inclusión, cuidados, registro civil y planeación, publicará anualmente un informe accesible y con datos abiertos sobre: población con discapacidad y con limitaciones funcionales, desagregada por edad, sexo y municipio; certificados electrónicos de discapacidad expedidos en la entidad; principales barreras y necesidades de apoyo identificadas; cobertura de servicios; y resultados verificables de las políticas destinadas a prevenir discapacidades evitables, retrasar su aparición, reducir barreras y preservar la autonomía de las personas adultas mayores. El informe distinguirá con precisión discapacidad, limitación, dependencia y condición mental, y protegerá en todo momento los datos personales.

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CLÁUSULA DE INTEGRIDAD SISTÉMICA

Las denominaciones, remisiones y numeración definitiva de los capítulos y artículos deberán armonizarse por la Comisión dictaminadora con la estructura vigente del Código Civil y de la Ley del

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Notariado, sin alterar los principios, límites materiales y salvaguardias contenidos en el presente proyecto. Las adecuaciones de técnica legislativa no podrán reinstalar interdicción adulta, tutela sustitutiva, calificación general de capacidad ni exigencia universal de certificación.

PETICIONES

PRIMERO. Se tenga por presentada la presente iniciativa ciudadana.

SEGUNDO. Se turne a la Comisión de Legislación para su estudio y dictamen, solicitando opinión de las comisiones competentes en derechos humanos, salud y atención a grupos vulnerables.

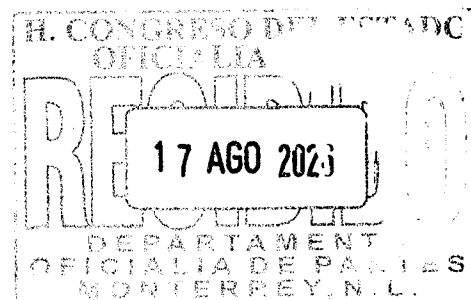
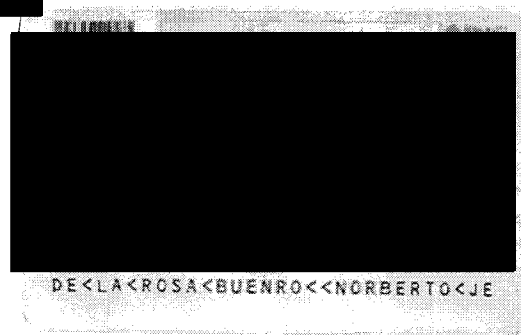
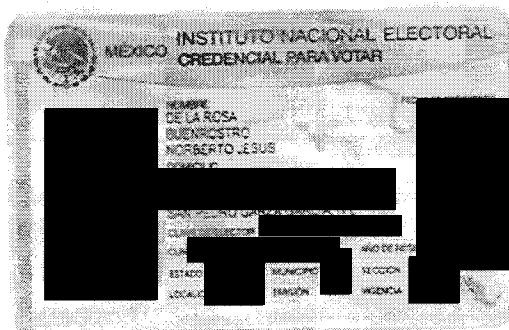
TERCERO. Se realice consulta estrecha y colaboración activa con personas con discapacidad y organizaciones representativas.

CUARTO. Se apruebe el Decreto propuesto con las adecuaciones de técnica legislativa que fortalezcan su finalidad constitucional.

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 18 de Agosto de 2026.

ATENTAMENTE

Lic. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro
Ciudadano nuevoleonés
Notario Público Titular No. 61



ANEXO I. CUADRO DE PRINCIPIOS Y EFECTOS

Principio	Problema que corrige	Efecto operativo
Presunción de capacidad	Discapacidad tratada como incapacidad	La persona comparece y decide; la barrera se atiende por separado.
Accesibilidad integral	Acceso reducido a edificio o territorio	Se garantizan comprensión, comunicación, formalización e inscripción.
Certificación funcional	Notario abandonado a intuición o persona obligada a judicializar	El documento orienta el canal sin otorgar ni negar capacidad.
Gradación funcional	Respuesta binaria capaz/incapaz	Se gradúa la diligencia y no la personalidad.
Apoyo voluntario	Judicialización de toda asistencia	La persona elige apoyo y el notario controla conflicto e influencia.
Constancia reforzada	Impugnación retrospectiva sin evidencia	El instrumento permite reconstruir cómo se conoció la voluntad.
Mejora regulatoria	Duplicidad y cargas inútiles	Se conservan controles útiles y se eliminan barreras estériles.
Protección multidireccional	Tutela exclusiva de una parte	Se protege persona, contraparte, terceros, notario, instrumento y fe pública.

ANEXO II. CUADRO COMPARATIVO «DICE / DEBE DECIR»

El cuadro siguiente resume las disposiciones centrales. En los artículos nuevos se indica expresamente que no existe texto vigente equivalente.

Artículo	Dice actualmente / situación vigente	Debe decir / propuesta
23	La personalidad jurídica se reconoce como única, indivisible, irreductible e igual.	Se adiciona que discapacidad, forma de comunicación, apoyo o medida extraordinaria no pueden disminuir ni fragmentar la personalidad.
23 Bis I	Incluye minoría de edad, interdicción y demás incapacidades como restricciones.	La minoría genera modalidades expresas de ejercicio; la discapacidad y los apoyos no restringen la personalidad.
30 y 30 Bis	Regulan capacidad como atributo y distinguen goce y ejercicio.	Se reconoce capacidad universal; toda persona adulta se presume capaz y puede ejercer con ajustes y apoyos.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

30 Ter	No existe.	Discapacidad, certificado, firma a ruego, testigos, intérpretes o apoyos no son incapacidad, vicio ni causa de nulidad.
131-133	Inscripción de tutela y pérdida o limitación de capacidad para administrar bienes.	Sólo publicidad mínima de medidas concretas; se prohíbe registrar diagnósticos o pérdida general de capacidad.
449	Tutela como guarda de persona y bienes de quienes no pueden gobernarse.	Tutela reservada a niñas, niños y adolescentes no sujetos a patria potestad, con autonomía progresiva.
450	Incluye personas adultas con discapacidad, sordomudos sin lectoescritura y ebrios o consumidores habituales como incapaces.	Se derogan esas categorías; las barreras se resuelven con formalidades, ajustes, tecnologías y apoyos.
449 Bis y 449 Ter	No existen.	Clasificación funcional de terceros y grados de cognoscibilidad de la voluntad, sin graduar capacidad.
450 Bis	No existe.	Define la Administración Fiduciaria Civil de Protección, su raíz en la fides romana, naturaleza civil, ausencia de transmisión de dominio y límites.
450 Ter	No existe.	Establece funciones, deberes fiduciarios, lealtad, diligencia, separación patrimonial, rendición de cuentas y actos prohibidos.
462, 464-468	Mantienen declaración de incapacidad, tutela e interdicción de personas adultas.	Se sustituyen tutela e interdicción de adultos por Administración Fiduciaria Civil de Protección, apoyos concretos, revisión y activación excepcional.
1692 Bis	No existe norma expresa que impida inferir vicio del consentimiento por discapacidad o apoyos.	La impugnación exige probar un vicio concreto, contemporáneo y causal; el apoyo no presume invalidez.
107 Ley del Notariado	El Notario declara capacidad y que no observa signos de incapacidad.	Debe valorar comprensión y voluntad del acto concreto, aplicar ajustes y no presumir incapacidad por apariencia o apoyo.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

107 Bis-Quáter	No existe protocolo integral.	Protocolo escalonado, certificado funcional orientador, expediente de accesibilidad y constancia reforzada.
1692 Ter	No existe regla local expresa para concluir sucesiones notariales con menores o personas con voluntad no cognoscible.	Permite trámite sin autorizaciones acto por acto, con representación o apoyo delimitado; prohíbe cesión y exige conservación del valor.
450 Quáter	No existe.	Regula designación anticipada, activación excepcional y prevalencia absoluta de la voluntad actual cognoscible.
450 Quinquies	Subsisten diversas modalidades tutelares para personas adultas.	Reserva tutela a niñas, niños y adolescentes y reconduce toda tutela de adultos a apoyos o Administración Fiduciaria Civil de Protección.
450 Sexies	Ebriedad habitual tratada históricamente como incapacidad.	La afectación se prueba en el acto concreto; no produce incapacidad permanente.
635-640	Estado de interdicción: nulidad de actos de incapacitados y legitimación restringida.	Protección de la voluntad: invalidez sólo por falta real de voluntad, exceso del administrador o vicio concreto; validez de actos directos con apoyos.
646-647	Mayoría de edad y libre disposición sin desarrollo de accesibilidad.	Presunción universal de capacidad; barreras removidas con apoyos; la administración fiduciaria no desplaza la voluntad cognoscible.
1202-1209	Capacidad testamentaria formulada con categorías de incapacidad, demencia y cabal juicio.	Presunción de capacidad, valoración en el momento exacto, ajustes y apoyos, y prueba concreta de imposibilidad.
1382-1386	Nulidad por amenazas, dolo, fraude y expresión por señales o monosílabos.	Se conservan violencia, fraude y suplantación; señales o tecnología son válidas si permiten atribuir la voluntad.
1401, 1409, 1411, 1413-1415	Formalidades especiales dispersas para identidad, firma, sordera, ceguera e idioma.	Sistema accesible general: identidad, comprensión, canal fiable, constancia de ajustes y autenticación alternativa.

ANEXO III. FUENTES OFICIALES DE CONSULTA

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, texto oficial vigente, última reforma publicada el 6 de julio de 2026.
- Código Civil para el Estado de Nuevo León, última reforma publicada el 26 de junio de 2026.
- Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, última reforma publicada el 17 de enero de 2025.
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Semanario Judicial de la Federación: registros digitales 2025603, 2025605, 2025583, 2025657, 2025658 y 2025476.
- NOM-039-SSA-2023, en materia de certificación de la discapacidad.
- Doctrina contemporánea sobre capacidad jurídica universal, voluntad y preferencias, apoyos y salvaguardias, especialmente la desarrollada en torno al artículo 12 de la Convención.

ANEXO IV. DIMENSIÓN ESTADÍSTICA, ENVEJECIMIENTO Y EXIGENCIA DE POLÍTICA PÚBLICA

«Las estadísticas no miden la capacidad de las personas. Miden la magnitud de la obligación pública de remover barreras, prevenir riesgos y garantizar el ejercicio de derechos.»

I. Propósito y cautela metodológica

Este anexo dimensiona la población potencialmente expuesta a barreras y necesidades de accesibilidad. No mide capacidad jurídica, competencia mental ni validez de actos. Las fuentes utilizan universos y metodologías diferentes; por ello, cada cifra debe leerse con su año, denominador y definición.

Fuente y año	Universo	Resultado principal	Lectura correcta
Censo 2020	Población total de México	6,179,890 personas con discapacidad; 4.9%	Medición censal de discapacidad.
ENADID 2023	Población de 5 años y más	8.8 millones; 7.2%	Encuesta demográfica; no es directamente comparable con el Censo sin homologación.
ENADID 2023	Personas de 5 años y más con discapacidad	53.5% mujeres; 46.5% hombres	Distribución por sexo dentro del grupo.
ENADID 2023	Personas de 5 años y más con discapacidad	50.0% tenía 60 años o más	La discapacidad se concentra fuertemente en edades avanzadas.
ENADID 2023	Población nacional	Personas de 60 años y más: 12.3% en 2018 y 14.7% en 2023	Evidencia de envejecimiento demográfico.

II. Nuevo León: universos que no deben confundirse

Fuente	Categoría	Personas porcentaje	Advertencia
--------	-----------	---------------------	-------------

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

Censo 2020	Personas con discapacidad	220,206 / 3.8%	Categoría estricta de discapacidad.
Censo 2020	Personas con limitación	551,374 / 9.5%	Limitación no equivale automáticamente a discapacidad certificada.
Censo 2020	Problema o condición mental	69,219 / 1.2%	Categoría específica; puede superponerse con otras.
Censo 2020	Discapacidad, limitación o condición mental	806,079 / 13.9%	Universo agregado; no debe presentarse como “personas con discapacidad” sin aclaración.
ENADID 2023	Población de 5 años y más con discapacidad	7.7%	Estimación de encuesta con metodología distinta del Censo.

III. Envejecimiento y discapacidad: inferencia válida

El dato decisivo no es que toda persona mayor desarrollará una discapacidad, afirmación que sería incorrecta. La inferencia válida es que la prevalencia y la concentración de discapacidad aumentan con la edad; por tanto, un crecimiento sostenido de la población mayor incrementará, en términos absolutos, la demanda probable de prevención, rehabilitación, cuidados, accesibilidad, apoyos para la comunicación y protección frente al abuso.

La reforma civil y notarial debe anticipar esa demanda. Un sistema diseñado alrededor de un otorgante abstracto, joven, alfabetizado, sin barreras sensoriales y capaz de comunicarse por medios convencionales será progresivamente menos representativo de la población real.

IV. Déficit de información para evaluar políticas públicas

La NOM-039-SSA-2023 establece un modelo de certificación con enfoque biopsicosocial y prevé el Certificado Electrónico de Discapacidad y el sistema de información correspondiente. Sin embargo, no se localizó, en consulta pública oficial, una serie estatal consolidada que permita conocer de manera periódica el número de certificados expedidos en Nuevo León, su distribución por edad, tipo, porcentaje de discapacidad, municipio, autoridad emisora y ajustes funcionales recomendados.

La ausencia de esa información pública no prueba que no existan acciones o programas. Sí impide comprobar su cobertura, continuidad, suficiencia y resultados. Una política pública no puede evaluarse únicamente por su existencia normativa o presupuestal; requiere indicadores de incidencia, prevalencia, autonomía funcional, barreras removidas, acceso efectivo y reducción de dependencia evitable.

V. Fundamento jurídico de la obligación de medir

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a recopilar información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, para formular y aplicar políticas que den efectividad a la Convención. Esta obligación debe interpretarse junto con los deberes de prevención, accesibilidad, igualdad, buena administración y mejora regulatoria. Medir no es etiquetar a la persona: es hacer visible la barrera y permitir que la autoridad responda con políticas verificables.

INICIATIVA CIUDADANA — CAPACIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD

La información debe respetar confidencialidad y protección de datos, pero también ser suficiente para planeación. La protección de la privacidad no justifica la opacidad estadística cuando los datos pueden publicarse agregados y anonimizados.

VI. Consecuencia para la iniciativa

1. La capacidad jurídica no se condiciona a estadísticas, diagnósticos ni certificados.
2. El envejecimiento demográfico justifica anticipar servicios notariales accesibles y sistemas de apoyo.
3. La certificación debe generar información funcional útil para políticas públicas, sin convertirse en permiso para ejercer derechos.
4. Nuevo León debe producir informes periódicos, comparables y desagregados sobre discapacidad, limitación, dependencia y envejecimiento.
5. Las políticas deben evaluarse por resultados: prevención de discapacidades evitables, retraso de su aparición, reducción de barreras, conservación de autonomía y acceso efectivo a derechos.
6. La falta de datos consolidados constituye una razón para legislar deberes de información y rendición de cuentas, no para inflar cifras ni presumir incapacidad.

VII. Proposición final

La discapacidad no crece porque la ley la reconozca mejor; se hace más visible cuando se mide con mayor precisión y aumenta, en términos absolutos, cuando envejece la población expuesta a deficiencias y barreras. El deber del Estado es actuar antes de que esa transformación demográfica se convierta en exclusión jurídica, dependencia evitable o sustitución de voluntad.

Fuentes oficiales del anexo

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023 y Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad 2024.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Presentación de resultados del Censo 2020 para Nuevo León.
- Diario Oficial de la Federación, NOM-039-SSA-2023, en materia de certificación de la discapacidad.
- Organización Mundial de la Salud, ficha informativa Discapacidad y salud.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 31.

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
DE LA ROSA
BUENROSTRO
NORBERTO JESUS
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

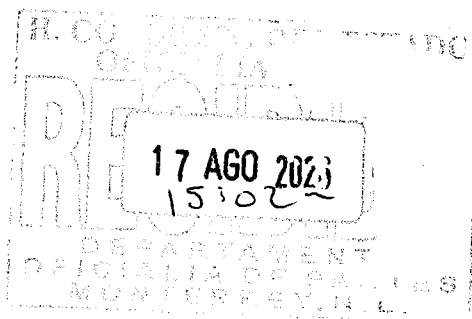
CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

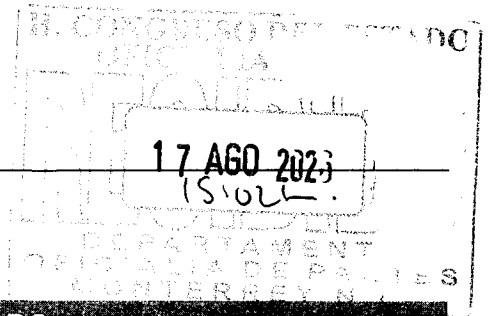
LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA



DE LA ROSA BUENRO NORBERTO JE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☒

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted] C.P.: [Redacted]

NORBERTO LEÓN DE LA ROSA BUEVILLER

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO